



LEY DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Septiembre de 2009

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1804

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DEL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- SE EXPIDE LA LEY DEL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Secretario: El Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

II. Encargado: El encargado del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

III. Estado: El de Baja California Sur

IV. Fe de Erratas: Es la corrección de la publicación que contenía algún error o varios errores.

V. Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado de Baja California Sur.



VI. Boletín: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

VII. Poderes del Estado: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

VIII. Ayuntamientos: Los que pertenezcan al Estado de Baja California Sur.

Artículo 3º.- Los efectos generales de las publicaciones en el Boletín son la publicidad y vigencia legal de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, circulares, así como las disposiciones de observancia general y todas aquellas que así lo determine, el Ejecutivo del Estado.

Artículo 4º.- El cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en el Boletín, se sujetará a las disposiciones contenidas en el mismo.

En el caso de que no haya disposición en el instrumento de que se trate, se entenderá que su entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

Artículo 5º.- Los precios de venta al público así como el de los derechos conforme a los que se cobrarán las inserciones que se realicen en el Boletín serán determinados en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

Capítulo Segundo Del Boletín

Artículo 6º.- El Boletín es de carácter permanente e interés público, y su función consiste en publicar para que surtan efectos jurídicos en el territorio del Estado:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;

II. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general, de los Poderes del Estado y sus dependencias;

III. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general de los Ayuntamientos;

IV. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general de los organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Los acuerdos, circulares y órdenes de interés general los Poderes de la Federación o sus dependencias;

VI. Las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública;

VII. Las concesiones;

VIII. Los actos y resoluciones que por disposición legal deban ser publicados; y



IX. Aquellos actos o resoluciones que por su importancia o trascendencia para la vida pública estatal determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 7º.- La publicación del Boletín corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario.

Es obligación del Ejecutivo del Estado garantizar la debida y oportuna publicación en el Boletín de los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8º.- Es deber de los Poderes del Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales, suscribirse al Boletín para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir el orden jurídico del Estado.

Artículo 9º.- Al Secretario le corresponde:

I. Ordenar la publicación de los ordenamientos y disposiciones señalados en el artículo 6 de la presente Ley.

II. Designar al encargado del Boletín;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, para su aprobación en su caso, el reglamento de la presente ley; y

IV. Proponer, al Ejecutivo del Estado, el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público, quien a su vez deberá someter la propuesta al Congreso del Estado, para su aprobación en su caso.

Artículo 10.- Corresponde al encargado del Boletín:

I. Su administración y elaboración;

II. La publicación fiel, íntegra y oportuna de los contenidos que obren en las órdenes que le sean giradas por el Secretario;

III. Integrar y conservar el archivo del Boletín;

IV. Establecer las estrategias de distribución del Boletín en todo el territorio del Estado;

V. Suscribir al Boletín a los Poderes del Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales;

VI. Rendir al Secretario un informe anual de actividades;

VII. Proponer al Secretario las modificaciones operativas y reglamentarias que aprecie necesarias para mejorar la producción del Boletín;



- VIII. Participar en la divulgación de las leyes del Estado;
- IX. Llevar un archivo de los documentos remitidos para su publicación;
- X. Archivar al menos cinco ejemplares de cada publicación;
- XI. Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpresiones necesarias;
- XII. Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;
- XIII. Publicar la fe de erratas; y
- XIV. Aquellas que le ordenen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.- El Boletín se editará en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, se imprimirá en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda.

Se publicará ordinariamente los días 10, 20 y último de cada mes y extraordinariamente los días que así lo consideré el Ejecutivo del Estado.

Para su publicación se considerarán hábiles todos los días del año, pudiendo salir a la circulación aun en días festivos cuando fuere necesario.

Artículo 12.- El Boletín será distribuido gratuitamente, previa suscripción, a los Poderes del Estado, Municipios, organismos constitucionales autónomos, descentralizados y entidades paraestatales.

La distribución al Poder Legislativo del Estado, será de cinco ejemplares, pudiendo en su caso solicitar más ejemplares.

Artículo 13.- El Boletín deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

- I. Llevar la leyenda: “Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur”, y el Escudo Oficial del Estado de Baja California Sur;
- II. Fecha y número de publicación;
- III. Índice en la portada de cada sección, que contendrá descripción general del contenido y número de páginas que la integran;
- IV. La leyenda “Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Boletín”;
- V. La mención de la Secretaría General de Gobierno, como responsable de la publicación;



VI. El nombre del encargado y el domicilio de las oficinas del Boletín;

VII. El lugar y fecha de la impresión;

VIII. El precio al público del ejemplar, el número consecutivo de la edición y el tomo anual al que corresponda; y

IX. El tiraje correspondiente de la edición.

Artículo 14.- El Boletín Oficial se organiza para su compilación en tomos de hasta 50 números, siempre y cuando su volumen no rebase las 1,500 hojas.

Cada número se dividirá en las secciones que fueren necesarias para su edición.

En los primeros 20 días que sigan a la apertura del nuevo tomo del Boletín, se publicará el índice del tomo anterior.

Dentro del primer trimestre de cada año el Boletín dará a conocer el índice anual de las publicaciones del año inmediato anterior.

Capítulo Tercero

De la divulgación del Boletín en medios electrónicos

Artículo 15.- Cada ejemplar del Boletín será reproducido en la página electrónica del Gobierno del Estado, dentro de los siguientes 5 días a su publicación impresa.

Artículo 16.- La página electrónica deberá identificarse con los mismos datos y requisitos que se enumera el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17.- La publicación electrónica del Boletín será únicamente para efectos de divulgación, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.

Artículo 18.- A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos de la versión electrónica del Boletín Oficial en la página electrónica del Gobierno del Estado, se le sancionará conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 19.- El encargado podrá editar compilaciones electrónicas del Boletín para facilitar la integración, conservación y análisis del archivo del mismo.

Artículo 20.- La página electrónica del Gobierno del Estado contará con un sistema de archivos cuyo objetivo será, resguardar mediante una base de datos, cada una de las publicaciones electrónicas del Boletín.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento de publicación



Artículo 21.- En todos los casos la orden de publicación de los textos y gráficos que sean susceptibles de ser reproducidos en el Boletín, deberá emanar del Secretario.

Artículo 22.- El Secretario despachará la orden oficial de publicación acompañando los contenidos en copia debidamente autorizada con su firma y sello de la dependencia.

Artículo 23.- El encargado deberá publicar los contenidos recibidos en los términos del artículo anterior en un plazo no mayor de 10 días a partir de su recepción, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de autoridad competente.

Artículo 24.- Los errores de publicación se corregirán mediante fe de erratas en el ejemplar siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de ésta.

El encargado sólo podrá publicar fe de erratas cuando éstas provengan por despacho del Secretario autorizadas en los términos del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 25.- Todas las correcciones o aclaraciones que sufra el Boletín en su formato impreso, deberán reproducirse electrónicamente.

T R A N S I T O R I O S
DECRETO No. 1804
PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL No. 45
DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz Baja California Sur, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil nueve. **Presidente.-** Dip. Guillermo Santillán Meza, **Secretario.-** Dip. Juan Norberto Hernández Paularena.- **Rúbricas.**